



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009).

Ref: Proceso ejecutivo de Instituto de Fomento Industrial IFI contra Mejía Asociados S.A. En liquidación y otros.

(Discutido y aprobado en sesión de 17 de marzo de 2009).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado 3° Civil de Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Luego de requerida la parte demandante (tanto la inicial como la cesionaria) para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados (autos de 5 de junio y 1° de julio de 2008), la sociedad ejecutada Mejía Asociados S.A. - En liquidación solicitó la terminación del proceso en aplicación de la Ley 1194 de 2008, dado que habían transcurrido más de 30 días a partir de la fecha en que se libraron las comunicaciones



respectivas, sin que el ejecutante –Central de Inversiones S.A. o la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.- hubiere atendido la orden de impulsión que le impartió el juzgado.

2. A través del auto apelado, la juez de primera instancia negó dicha petición, al disponer que la demandada se atuviera al reconocimiento de la cesionaria del crédito que hizo en esa misma providencia.

3. La demandada interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa determinación, cuya revocatoria pidió porque no obstante los requerimientos que se hicieron tanto al cedente como al cesionario, según lo previsto en la Ley 1194 de 2008, la juez se abstuvo de terminar el proceso a pesar de la conducta negligente que observaron en la tarea de notificar a los restantes demandados, tras lo cual puntualizó que el efecto de la ley no era opcional sino imperativo.

Como el juzgado mantuvo su auto, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

CONSIDERACIONES

1. Todo estaba dado para que este proceso terminara por desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 346 del C.P.C., en la versión de la Ley 1194 de 2008. En efecto:



a. En primer lugar, porque es evidente el abandono de la actuación por parte del ejecutante, quien pese a que se libró mandamiento de pago el 30 de octubre de 2002, no había adelantado, 6 años después, las diligencias necesarias para notificarle esa providencia a todos los demandados.

Obsérvese, incluso, que Central de Inversiones S.A., a quien el Instituto de Fomento Industrial le había vendido el crédito desde el 31 de mayo de 2002, ni siquiera le había informado al juzgado de la transferencia de su derecho a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., mediante contrato de 6 de julio de 2007, de lo que sólo se tuvo noticia como consecuencia del requerimiento que la juzgadora le hizo al primigenio demandante mediante auto de 5 de junio de 2008, por el que se le dio aplicación al trámite previsto en el artículo 346 del C.P.C. (fls. 6, 9 y 10, cdno. de copias).

Más aún, cumple destacar que no obstante ese requerimiento, cuyo propósito puntual era que se practicara la “diligencia de notificación a los demandados que hacen falta por notificar” (fl. 6, ib.), la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. se limitó a comparecer al proceso para que se reconociera su condición de cesionaria del crédito y se ordenara la notificación de los demandados Carlos Eduardo y Jaime Mejía Berrío, Ricardo Peña Vallecilla y Alberto Prieto Uribe (fl. 23, ib.), pero sin adelantar ninguna gestión real y efectiva dirigida a comunicarles la orden de apremio (pago de expensas, envío de citatorio, etc.), siendo claro que para el impulso del proceso no bastaba pedir lo



que ya estaba ordenado desde que se emitió el mandamiento por auto de 30 de octubre de 2002, sino que era necesario el cumplimiento de la carga procesal, como lo establece el inciso 2° del artículo 346 del C.P.C.

b. En segundo lugar, porque luego de comunicado el requerimiento al cesionario, conforme se dispuso en auto de 1° de julio de 2008 (fls. 11 y 12, cdno. 1 de copias), transcurrieron más de 30 días sin que el ejecutante cumpliera con la carga de notificar a los demandados.

En este sentido, aunque se computara dicho plazo desde la fecha en que debió recibirse el telegrama por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y, además, se descontaran los días en que el expediente estuvo en la mesa del juez, así como los de cierre del juzgado por causa del cese de actividades (3 de septiembre a 16 de octubre), lo cierto es que el expediente permaneció en la secretaría por un lapso superior a 30 días sin que la parte demandante, se insiste, atendiera la carga procesal de obtener la notificación de sus ejecutados. Tan sólo el 11 de noviembre de 2008 se le pidió al juez que ordenara la notificación en una dirección determinada; sin embargo, para ese momento ya era tarde, porque todo estaba dado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que para lograr la notificación de los demandados no se requería la intervención del juez, toda vez que el citatorio a que se refiere el artículo 315 del C.P.C. se le solicita



al secretario, quien debe remitirlo “sin necesidad de auto que lo ordene”, al punto que si no lo hace, la ley autoriza a la parte interesada para enviarlo.

c. En tercer lugar, porque la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 346 del C.P.C.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C).



2. Así las cosas, se revocará al auto apelado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin imponer condena en costas y perjuicios porque según la documentación allegada, no se han practicado medidas cautelares que deban ser levantadas.

DECISIÓN

Por estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 19 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado 3° Civil de Circuito de esta ciudad, en cuanto negó la aplicación de la Ley 1194 de 2008 y, en su lugar,

RESUELVE :

Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

Sin costas en la instancia ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado